

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda verbal de responsabilidad Civil Extracontractual, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

Sincelejo, enero 11 de 2024



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

RADICADO: 7000131030032023-00129-00

DEMANDANTE: JANETTE GUTIERREZ PEREZ

DEMANDADO: KAREM MELISSA SANABRIA LEÓN en su condición de liquidadora principal de la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S.-

LABOR

Procede el despacho a determinar si el actor subsanó las falencias de la demanda que originaron su inadmisión.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si el actor subsanó o no las falencias que originaron la inadmisión de la demanda.

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual, manifiesta que subsana las falencias anotadas en el auto inadmisorio observa el despacho que si bien es cierto indicó el domicilio de la parte demandada, realizó el juramento estimatorio e indicó la dirección para notificar a la demandada, no corre la misma suerte con el anexo de haber agotado el requisito de la conciliación, puesto que si bien es cierto en el escrito de subsanación solicita medidas cautelares innominadas no establece cuales son las medidas, dejando al libre albedrio del despacho para decretar las que considere pertinente, amén de que la solicitud de cautelas procedentes debían ser presentadas en el escrito introductorio y no en el memorial del recurso interpuesto contra el auto inadmisorio. Además, a pesar de lo dicho por la actora, a juicio del despacho no aportó el domicilio ni dirección de la demandada pues

indicó como dirección y domicilio de esta la de la clínica Rey David Sincelejo SAS, que se encuentra liquidada como se observa en el certificado de Cámara de Comercio aportado, entidad de la cual fungió como liquidadora la demandada por lo que no puede colegirse que por ser su liquidadora tiene el mismo domicilio y dirección de la empresa liquidada, esto es inexistente desde el año 2019.

Es importante indicar que el literal c del numeral 1 del art. 590 del C.G de P., anota:

"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

Si bien es cierto que la anterior normatividad señala "*cualquier otra medida que el juez encuentre razonable*", dicha expresión no significa que el juez de manera oficiosa es quien decreta la medida, la parte interesada es quien debe solicitar la medida cautelar que a su juicio es procedente, sustentando la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma.

De ese modo, la parte demandante debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial, tal como se anotó en el auto inadmisorio.

Respecto al tema de las medidas cautelares que no son procedentes al momento de al momento de presentar la demanda y en consecuencia se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3028-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2019-04162-00, del 18-marzo-2020, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, señaló:

"De la revisión efectuada a los argumentos de la presente queja y a la información extractada de las piezas procesales allegadas al expediente, la Sala denegará el amparo deprecado, toda vez que la decisión dictada por la corporación acusada el 15 de noviembre de 2019, consistente en «confirmar el auto fechado 20 de marzo de 2019» mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta rechazó la demanda por no haberse cumplido lo exigido en el auto inadmisorio del 13 de marzo de la misma anualidad, no constituye defecto específico de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantarla.

En ese sentido, tras recordar la importancia de que la demanda se ajuste a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del estatuto adjetivo, frente a la primera causal de inadmisión en el caso concreto, el tribunal precisó que «la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de

medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Señaló enseguida que las medidas cautelares «pueden ser nominadas, innominadas o atípicas», señalando respecto de éstas últimas que «no son taxativas y el juez las puede decretar de manera discrecional [cuando las] estime razonables (...), con el fin de evitar la causación de un perjuicio y asegurar la materialización de las pretensiones de la demanda», pues con ellas se persigue «impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda [y] también asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse. En ese orden, se erigen como herramientas para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante, otorgándosele al operador judicial amplias facultades para decretarlas, en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial».

Bajo tal perspectiva, indicó que «en los procesos declarativos caben ambas clases de cautela, pero advirtiendo que dentro de las nominadas sólo tiene lugar la de la inscripción de la demanda, por mandato expreso del (...) artículo 590 de la ley adjetiva, no siendo viable por ende decretar el embargo y secuestro solicitado, pues si bien es cierto el artículo 593 ibídem hace alusión al embargo, como lo señala el recurrente, no menos cierto es que en su primer inciso se lee claramente, “Para efectuar embargos se procederá así:”», lo que significa que dicho precepto «lo que se dan son los parámetros para efectuar tal medida cautelar conforme al bien que se trate en los procesos señalados taxativamente por las normas correspondientes, el cual por ende no guarda relación alguna con el artículo 590».

En relación directa con las medidas innominadas, dijo que para su decreto, «el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción u ordenación» y que si bien cuenta con «un amplio margen de discrecionalidad» para disponer de ellas, la medida a adoptar «deberá ser razonable (...) y de acuerdo a cada caso en particular», atendiendo «los lineamientos señalado en los incisos 2 y 3 del literal c, esto es, establecer “la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica”».

Según lo esbozado, aseguró que la medida solicitada en el caso bajo estudio, «no puede considerarse (...) una medida cautelar, puesto que al ordenarse “la entrega inmediata de la obra en el estado que se encuentre”, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si tenemos en cuenta que el cumplimiento o no del contrato y el pago de los perjuicios solicitado, es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado. Ahora, diferente fuera que se pusiera lo pedido en manos de un auxiliar de la justicia para garantizar, en caso de prosperidad de las pretensiones, la efectividad de la sentencia, pero ello equivaldría a una medida de embargo, cautela, que como quedó visto, no procede en los procesos declarativos».

En las condiciones descritas, concluyó que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de «la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo, a que a través de la providencia calendada 20 del mismo mes y año se rechazara», sin que, por tanto, se hiciera necesario el análisis de las demás causales de inadmisión.

Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda.

Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable.

En este orden, la actuación censurada no constituye una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, pues al margen de que la Corte comparta o no la totalidad de los razonamientos

esbozados, estos hacen parte de los principios de autonomía e independencia judicial e inhiben al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto imponiendo una determinada tesis que sustituya a la expresada por el de la causa..”. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De esa forma, es evidente que al presentarse la demanda se deben solicitar medidas cautelares que sean procedentes, de lo contrario debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial y en el asunto, la parte demandante solicitó medidas cautelares nominadas improcedentes y medidas innominadas que no estableció, de la misma forma, no anexo el soporte de haber agotado la conciliación judicial.

Conforme a lo indicado, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se deberá rechazar la demanda.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda ha sido instaurada por medios virtuales, no se requiere devolución. Por secretaría efectúese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2a180acbd878f1438159e1081789e467d04433d5cc2bbfefd04de5b7e1ec6d**

Documento generado en 11/01/2024 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>